



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Ponente: **Maria Clara Ocampo Correa**

Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial promovida por Claudia Fanny Velásquez Espinosa contra Eugenio Antonio Tabares Cañas
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó
Radicado	05890 31 84 001 2024 00070 02
Radicado interno	0506-2026
Decisión	Revoca parcialmente
Tema	La descripción de las partidas y la firmeza de la audiencia prevista en el artículo 501-1 del CGP, constituyen la bitácora de la liquidación, y en esa medida, resolver a manera de compensación lo tramitado desde el inicio como una deuda, plasma una inconsonancia, cuyo resultado es la exclusión de las partidas involucradas. Por otro lado, se enfatiza que el acervo partible solo puede confeccionarse con los bienes adquiridos en vigencia de la unión, cuya existencia y titularidad subsista al iniciar la liquidación.

Medellín, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiséis (2026)

En orden a decidir el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó el 9 de diciembre de 2025¹, que resolvió las objeciones propuestas por aquellos frente al inventario y avalúo de la sociedad patrimonial en liquidación, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Con la determinación impugnada el juzgado de origen resolvió las objeciones reseñadas, lo que tuvo como resultado, de una parte, la inclusión en la masa social de dos pasivos solventados por el demandado con posterioridad a la disolución patrimonial, consistentes en obligaciones crediticias y cánones de arrendamiento para el suministro de pasto a los bovinos ingresados en el haber común; y de otra, la exclusión de una posesión relacionada por el demandado, así como la de dos máquinas despulpadoras y los animales anunciados por el extremo activo.

¹Archivo 40 GrabacionAudienciaDecisionObjecionInventarios. Minuto 19:42. Y archivo 41 ActaAudienciaDecisionObjecionInventariosyAvaluos.01 PrimeraInstancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

Para mayor claridad se profundizará en las objeciones, y en su resolución, por ser el motivo de la apelación, teniendo como hitos de la sociedad patrimonial el 2 de febrero de 1998 y el 14 de junio de 2023².

1.1. La demandante Claudia Fanny Velásquez Espinosa, propuso sus objeciones solicitando excluir de la lista liquidable, un activo y dos pasivos anunciados por su contraparte de la siguiente manera³:

Activo		
Partida	Descripción	Avalúo
Posesión ejercida por la demandante sobre el 100% de un lote de 46m², localizado en la vía que de Vegachí conduce a Yalí, Antioquia.	Posesión adquirida por la accionante el 1° de abril de 2022, mediante documento privado.	\$15.000.000

Pasivos		
Partida	Descripción	Avalúo
Las cuotas crediticias canceladas por el convocado <u>después de la disolución patrimonial</u> .	Acreedor Banco Agrario-Banagrario, Finagro. Fecha de pago y tasación: a) 11 de mayo de 2024, pago destinado al crédito N° 7325014560079784: \$1.631.000 b) 11 de agosto de 2023 9 de febrero de 2024, 8 de agosto de 2024. Pagado al crédito N° 7325014560073474: \$3.700.476.	\$ 5.331.476
<u>Arrendamiento de predios para el suministro de pasto</u> Canon pagado en beneficio de los (22) bovinos incluidos en el inventario.	Pagos realizados por el accionado con posterioridad a la disolución patrimonial, a favor de la hija en común de la expareja, y Jhon Jairo Giraldo.	\$11.460.000

Argumentos de las objeciones de la actora⁴:

Posesión sobre el 100% de un lote de 46m², localizado en la vía que de Vegachí conduce al municipio de Yalí. La abogada de la accionante solicitó retirar este activo, esgrimiendo

² Archivo 03. AnexosDemanda. Folio 17 del PDF.
³ Archivo 22. InventariosAvaluos.
⁴ Archivo. 24. Audiencia21Noviembre. Hora 01:33:55.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

que discute un derecho incierto, sumado a que la compraventa mediante la cual se adquirió dicha posesión da cuenta de que en su adquisición también intervino un tercero.

En cuanto a los pasivos vinculados con Finagro, por \$ 5.331.476, la togada se opuso a su inclusión, aduciendo que se desconoce el objetivo o finalidad de dichos créditos.

Respecto al pasto para el sostenimiento del hato bovino, indicó que esos débitos no están sustentados en documentos revestidos de mérito ejecutivo, y obedecen a una obligación posterior a la disolución del lazo patrimonial.

1.2. Por su parte, el convocado se resistió a la inclusión de seis activos relacionados por la actora, el primero de ellos alusivo a dos máquinas despulpadoras de café, y los cinco restantes descritos como animales, bovinos, porcinos, gallinas, peces y equinos. Tal como pasa a verse⁵:

Activos		
Partida	Descripción	Avalúo
Dos (2) máquinas despulpadoras de café, una grande marca JM; y la otra pequeña marca Eterna. Nota: Estos bienes fueron denominados por la actora como <u>inmuebles por destinación</u> .	Dichas máquinas se encontraban en la <i>Finca La Milagrosa</i> al momento de la separación de los excompañeros. Predio que no hace parte de la liquidación y es objeto de un proceso de simulación.	La máquina grande \$3.600.000, y la pequeña \$ 600.000 Total \$ 4.200.000
<u>Semovientes</u> Cuarenta y tres (43) bovinos, raza Cebú, Jirolando, Gir y Brama.	Nota: la actora enlistó 43 bovinos, pero el demandado solo <u>admitió el ingreso al inventario de 22</u> , indicando que son los existentes a la fecha de la diligencia.	\$86.000.000
<u>Porcinos</u> Un (1) porcino-grande; con nueve (9) crías: <u>\$1.780.000</u> ; Un (1) cerdo padrón <u>\$1.200.000</u> . Tres (3) cerdas gestantes: \$6.000.000. Un cerdo reproductor \$200.000. Tres (3) cerdo en levante \$600.000.		\$9'780.000.

⁵Archivo 21. MemorialInventariosyAvaluos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

Veinte (20) gallinas		\$800.000.
<u>Criadero piscícola</u> Cuatro mil (4.000) peces		\$17.920.000
<u>Equinos</u> Un (1) caballo \$2.500.000. Un (1) Mular \$2.500.000.		\$5.000.000.

Argumentos de las objeciones del demandado⁶.

Referente a las máquinas despulpadoras: El abogado del convocado se opuso a su incorporación, manifestando que fueron anunciados como inmuebles por destinación, y por ende, su calidad de bien accesorio debe seguir la suerte de lo principal; es decir, del predio donde permanecían *-Finca La Milagrosa-*, la cual, ya no es propiedad de su prohijado.

Alusivo a los cuarenta y tres (43) bovinos, sostuvo que cinco (5) de estos fueron vendidos a Jhon Giraldo el 28 de abril del año 2023 y los dineros entraron al patrimonio personal de la accionante, quien solo compartió la suma de \$1.600.000. Añadió que posterior a la disolución patrimonial fallecieron cinco (5) ejemplares, y después vendió uno (1) para el pago de una obligación social asumida con Víctor Buriticá, a quien posteriormente se le transfirieron trece (13) reses más, en forma de pago por una deuda soportada en dos letras de cambio por \$20.000.000. Al final, aseveró que solo existen veintidós (22) bovinos.

En la misma línea de exclusión se refirió a los rubros conformados por los porcinos, las aves, los peces y los equinos, refiriendo que no están en cabeza del demandado, ni se aportó un respaldo demostrativo sobre su categoría de bienes comunes.

⁶ Archivo. 24. Audiencia21Noviembre. Minuto 55:50.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

2. Decisión impugnada⁷

En el curso de la audiencia prevista en el numeral 3° del canon 501 del Código General del Proceso, celebrada el 9 de diciembre de 2025, el juzgado de primer nivel resolvió las objeciones, y como consecuencia, excluyó del activo social las partidas enlistadas por la demandante, a saber: Dos (2) despulpadoras de café; un (1) porcino grande con nueve (9) crías; un (1) cerdo padrón; tres (3) cerdas gestantes; un (1) cerdo reproductor; tres (3) cerdos de levante de 40 kilos cada uno; veinte (20) gallinas; cuatro mil (4.000) peces; un (1) caballo; un (1) mular; y veintiún (21) bovinos.

Para decidir de esta forma, expuso que estos activos deben seguir la “*suerte del inmueble principal [Finca la Milagrosa], en virtud del principio de adición natural y de destino económico de conformidad con los artículos 658, 659, 660 del Código Civil-C.C., según los cuales, los frutos, mejoras, y elementos afectados a la explotación productiva de un inmueble se reputan anexos a este salvo prueba en contrario*”.

Explicó que aún está en curso un proceso de simulación impulsado por la aquí demandante para determinar la realidad del negocio a través del cual la *Finca “La Milagrosa”* salió del patrimonio del demandado; y anudó que en las pruebas no hay certeza sobre quién es el propietario actual de los bienes discutidos, y esa incertidumbre se acentúa en que la hija en común de los hoy enfrentados afirmó que siempre ha sido dueña de la mayor parte de estos.

Aclaró que los informes periciales allegados por la actora para probar el número de animales bovinos a tener en consideración se basan en registros del ICA⁸ correspondientes al año 2022, lo que aflora insuficiencia por no acompañarse con la vigencia de la sociedad iniciada en 1998 y extendida hasta el 2023.

Enfatizó que una vez se dirima esa controversia simulatoria, podrá realizarse el estudio

⁷Archivo 40. Minuto 18:43. Y Archivo 41. ActaAudienciaDecisionObjecionInventariosyAvaluos.

⁸ ICA-Instituto Colombiano Agropecuario.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

liquidable del bien principal y de lo accesorio, a través de la figura del inventario o partición adicional, según corresponda.

Pese a lo anterior, agregó al inventario veintidós (22) de los bovinos denunciados por la actora, indicando que es el número existente y que su valor fue fijado de forma pacífica en la suma de \$38.500.000. Anotó que, aunque las veintiún (21) reses restantes deben ser removidas de la partición por desconocerse su actualidad, pueden ser objeto de persecución en otras instancias judiciales.

Por otro lado, removi  del inventario la posesi n relacionada por el extremo pasivo. Adujo que el convocado no logr  elucidar los requisitos para alcanzar la liquidaci n que aspira, en raz n a que la promesa de compraventa adosada como prueba es solo una expectativa que no fue concretada, y a que no se acredit  que esta partida sea un activo cierto, verificable y susceptible de valoraci n.

Al culminar incluy  los pasivos objetados por la demandante, a enumerar: i) gastos de arriendo por concepto del pastizaje de los veinti n (21) bovinos existentes; y ii) restituci n de los abonos pagados a Banagrario-Finagro, despu s de la disoluci n del v nculo patrimonial, valorados en \$5.331.476.

Estableci  que estos  ltimos fueron cancelados despu s de disuelta la comunidad, pero deben ser restituidos a fin de lograr un equilibrio patrimonial y de evitar un enriquecimiento sin causa; m s a n si se observa que se deducen de una deuda que goza de presunci n social conforme a la providencia STC1678 de 2023. Y en cuanto a los gastos originados por los semovientes, esboz  que configuran una expensa necesaria para la conservaci n de bienes comunes.

3. Impugnaci n

En desacuerdo con lo resuelto, ambos extremos interpusieron el recurso de reposici n y la alzada subsidiaria:



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

3.1. El demandado dirigió su disgusto frente al retiro de la posesión de la página de activos. Recriminó las conclusiones del juzgado, porque a su juicio, son resultado de una valoración aislada de las pruebas⁹.

3.2. Por su parte, la actora cuestionó que las dos (2) máquinas despulpadoras y los animales hubiesen sido separados del inventario, al tiempo que criticó la adopción de los pasivos precitados¹⁰.

Indicó que se debió acoger el total de los cuarenta y tres (43) bovinos anunciados, por ser el número existente al momento de la disolución social; y detalló que los animales son muebles, y no inmuebles por adhesión.

Acusó que incluir los pasivos atinentes a Finagro es una “*contradicción*”, pues fueron invertidos en un activo que, no obstante, terminó siendo excluido de la partición por estar inmerso en un pleito por simulación-*Finca La Milagrosa*.

Agregó que se incurrió en una valoración indebida de las pruebas, por no contemplarse lo consignado en los registros ICA relativos al año 2022, donde reposa la información más cercana al cierre de la sociedad.

Refutó los gastos por concepto de pasto para los bovinos, por corresponder a una administración exclusiva del demandado, y no constituir una expensa necesaria, ni consensuada.

Al final, la directora del proceso zanjó los recursos horizontales sin alterar su postura, y concedió la impugnación subsidiaria en el efecto devolutivo¹¹.

4. Sabido es que el artículo 501 del Código General del Proceso, es por autorización

⁹ *Ib.* Hora 01:17:21. Ampliado en el archivo 43. SustentacionRecursoApelación.

¹⁰ *Ib.* Hora 01:08:18. Archivo 42. Ampliado en archivo 42. SustentacionRecursoApelación.

¹¹ *Ib.* Hora 01:23:50.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

expresa del canon 523 *lb*, la norma aplicable en la confección del inventario y tasación de los bienes y deudas llamados a engrosar el cuerpo de la sociedad patrimonial, pues en su tenor literal dispone que “*será elaborado de común acuerdo*”, y que “[l]a *objección al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social*”.

En cuanto a la composición idónea del listado y justiprecio de los componentes de la distribución patrimonial, debe acudirse a lo establecido en el artículo 3° Ley 54 de 1990, y en particular a su parágrafo, según el cual, no conformarán la sociedad patrimonial los bienes que se “*hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho*”.

Dicha norma debe interpretarse en armonía con el régimen económico de la sociedad conyugal previsto en el Libro Cuarto, Título XXII, Capítulos I a VI del Código Civil. Donde su artículo 1781 estructura el patrimonio social a partir de dos categorías denominadas: haber absoluto, regulado en los numerales 1°, 2° y 5°, integrado por los bienes adquiridos en vigencia de la unión mediante el esfuerzo común de los consortes, salvo pacto en contrario; y, haber relativo, previsto en los numerales 3°, 4° y 6°, conformado por los bienes o valores económicos que cada cónyuge detentaba al momento de contraer matrimonio y/o que adquirió posteriormente a título gratuito, los cuales ingresan a la página social, pero deben ser reembolsados a quien los aporte. Categoría en la que se exceptúa la herencia, el legado, la donación y la indemnización personalísima.

Sobre esta última modalidad patrimonial tienen lugar las recompensas o compensaciones dirigidas a preservar el equilibrio en la liquidación y a morigerar los efectos de la libertad en la administración económica establecida en la Ley 28 de 1932.

En ese sendero, si la destinación de los recursos genera un detrimento para la sociedad,



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

surge una recompensa a cargo del cónyuge administrador y en favor de la comunidad, con linaje de activo. En cambio, si el desequilibrio patrimonial opera a la inversa, será una compensación con la stirpe de un pasivo, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 502 del CGP.

Aunque el diseño legal de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial revela diferencias sustanciales, extensivas a las instituciones económicas que de ellas se derivan, al punto que el haber relativo únicamente se encuentra previsto de manera expresa para la primera, debe realizarse que esa concepción ha sido objeto de una evolución jurisprudencial, constatable en la providencia STC12501-2023 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

Ese replanteamiento abrió la posibilidad de reconocer compensaciones o recompensas en el marco de la sociedad patrimonial, al precisar que restringirlas a la esfera del ligamen conyugal en mérito del haber relativo, es una interpretación restrictiva e incompatible con los principios de prohibición de enriquecimiento sin causa, el ideal del equilibrio económico, y la aplicabilidad del artículo 7° de la Ley 54 de 1990. Es decir, amplió el alcance de esa figura, al admitir que su reconocimiento no depende exclusivamente de la existencia de bienes pertenecientes al haber relativo, sino de la necesidad de conjurar los desequilibrios.

5. Al descender al asunto bajo examen, es viable anticipar que la prosperidad solo abrigará la alzada encaminada a la exclusión de los pasivos.

5.1. Apelación del demandado.

En armonía con lo anunciado, conviene señalar, en primer lugar, que el reparo dirigido contra la exclusión de la posesión no está llamado a prosperar. Lo que allí se cuestiona es la valoración probatoria: el apelante sostiene que una apreciación conjunta de los medios de convicción evidencia la existencia de la posesión denunciada en la página



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

social, y que con ello se desvirtúan las falencias demostrativas que le enrostró la juez de conocimiento.

Sin embargo, lo relevante es que esas críticas están dirigidas a demostrar la ocurrencia de actos posesorios, mas no a esclarecer que de ellos hubiera emergido un derecho cierto y liquidable, deficiencia que les impide salir airosas.

Debe memorarse que la determinación apelada se erigió, en esencia, en la ausencia de elementos para probar que la posesión enlistada constituyera un “*activo cierto verificable y susceptible de valoración*”¹². Fundamento que encuentra respaldo en esta corporación, precisándose que si bien la confección del inventario se teje únicamente con las prerrogativas y obligaciones que de forma consolidada estén radicadas en cabeza de los exconvivientes, existen casos en que la posesión, cumple ese parámetro, como cuando se acredita fehacientemente su adquisición a título oneroso en vigencia del vínculo liquidable o un ejercicio de la usucapión proyectado con la suficiencia para constituir un derecho distribuible. Requisitos que no se avizoran cumplidos, dada la ausencia de prueba en uno y otro sentido.

Bajo esta tesitura, y para mayor claridad se traen a colación las siguientes situaciones:

i) En el escrito rector la demandante anunció como activo de la sociedad patrimonial, el “50 % de la posesión material” del lote atrás referido, valorándolo en \$15.000.000¹³. ii) En la diligencia de inventarios y avalúos esta partida solo fue descrita por el convocado. iii) La actora objetó dicha partida por versar sobre un derecho fortuito. iv) La prueba documental consiste en: a) la promesa de compraventa suscrita el 1° de abril de 2022, donde la accionante, prometió la adquisición del inmueble en torno al cual gira la actual discusión -precio \$3.000.000¹⁴-; y b) la declaración extrajuicio signada el 6 de junio de 2024, en que la interesada en la transferencia aclaró que el negocio preparatorio también

¹² Archivo40. Minuto 39:00.

¹³ Archivo02. Folio 4 del PDF.

¹⁴ Archivo03. Folio 66 del PDF.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

debía beneficiar como comprador a Duvian Esteban Tabares Velásquez¹⁵. v) En la cláusula quinta de dicho pacto se estipuló que, al momento de rúbrica, se haría entrega del inmueble. vi) No hay prueba de que el negocio prometido se haya celebrado. Como era ese negocio el que debía transferir el dominio del inmueble, se concluye que no hubo tradición.

A lo anterior se suma que el propio apelante admite —sin que ello esté en discusión— que la promesa de compraventa no transfiere derechos ni equivale a una escritura pública. Por esa razón, su recurso se dirige a demostrar actos de posesión material que, según afirma, la primera instancia pasó por alto. Para ello invoca tres indicios: primero, la cláusula quinta de la promesa, que pactó la entrega física del inmueble al momento de la firma; segundo, la circunstancia de que la actora describió este bien como activo social en su demanda, pero omitió incluirlo en su propio inventario; y tercero, el testimonio rendido por ella misma.

Indicios que, aun teniéndose por acreditados, resultarían insuficientes para desvirtuar la decisión impugnada, pues la realización de actos posesorios desde el año 2022, según lo postula la alzada, no evidencia la consolidación de una situación jurídica con aptitud para integrar el haber objeto de liquidación. En efecto, desde una perspectiva temporal, dichos actos de señorío serían incipientes y constituirían una mera expectativa derivada del ánimo de señor y dueño a que alude el artículo 762 del Código Civil, pero no la existencia cierta de un derecho patrimonial actualmente consolidado y exigible.

Es pertinente agregar que aun cuando la misma demandante anunció este rubro en el escrito introductorio, lo fundamental es que no se probó su existencia en la audiencia de inventarios y avalúos, lo que facultaba a la juzgadora para separarlo del catálogo social,

Cumple acentuar que el material probatorio recaudado en este trámite liquidatorio debe apreciarse exclusivamente para efectos de identificar, valorar y adjudicar los activos y

¹⁵ Ib. Folio 69 del PDF.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

pasivos que integran la masa objeto de distribución. Por consiguiente, las controversias encaminadas a obtener la declaración o constitución de derechos deben ventilarse en el proceso correspondiente, mediante los instrumentos y etapas procesales previstos por el ordenamiento, a fin de garantizar una decisión idónea frente a tales pretensiones.

Desde otro punto de vista, es dable decir que la exclusión de la partida examinada no es definitiva, por cuanto el cumplimiento de los presupuestos vertidos en los artículos 502 y 518 del CGP, autoriza que una vez la posesión invocada exhiba la suficiencia para ingresar al certamen liquidatorio, puede presentarse un inventario adicional o solicitarse la partición complementaria, según las eventualidades.

Dicho en breve, la razón para excluir la partida examinada no radica en que la posesión resulte, en abstracto, incompatible con el trámite liquidatorio, sino que obedece a la ausencia de prueba sobre su adquisición en vigencia de la sociedad y a la falta de una situación jurídica con la proyección para configurar un interés patrimonial cierto y cuantificable, eventos en los que su adhesión a la lista partible puede ser de recibo, como lo ha admitido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC20679-2017 y STC11705-2024.

5.2. Apelación de la demandante.

Al lanzar sus embates contra lo resuelto, la demandante narra que debió contemplarse el total de cuarenta y tres (43) bovinos que se encontraban en la *Finca La Milagrosa* para el momento de la disolución social ocurrida el 14 de junio de 2023, y no, las veintidós (22) reses que al final inventarió la juez, al estimar que la liquidación solo puede valerse de los animales existentes en la época de la partición.

No obstante, se vislumbra que la decisión del juzgado se acompasa con las normas y la jurisprudencia aplicable, toda vez que la misma recurrente es quien afirma que los semovientes dejaron de existir por actos de administración ulteriores a la disolución



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

patrimonial. Premisa que les restó la vocación material para hacer parte de la división, y origina controversias que desbordan el ámbito competencial del presente asunto.

Debe resaltarse que los extremos temporales de la sociedad patrimonial sirven de parámetro para delimitar su contenido y la libre administración económica predicada en la Ley 28 de 1932, y en ese orden, los actos dispositivos posteriores a la culminación de la sociedad que signifiquen la extinción o sustracción de activos, no son del resorte de este espacio liquidatorio, y lo que pueden llegar a generar es una responsabilidad ya sea por la venta de cosa ajena, o la distracción u ocultamiento de bienes.

Al respecto, la sala casacional prenombrada, precisó mediante la sentencia SC4137 de 2021 invocada en sede de tutela en la providencia STC6014 de 2024:

***“Esta facultad de administrar y disponer libremente se ve recortada cuando la sociedad se disuelve; a partir de este evento cada uno de los esposos solo pueden disponer de los bienes que sean suyos exclusivamente, desde luego que en nada los afecta la disolución de la sociedad. Por este hecho, emerge la indivisión o comunidad de gananciales y mientras perdure ese estado, o sea, entre tanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y disponer libremente de los bienes sociales. El desconocimiento de esta situación, o sea, el que uno de los cónyuges venda un bien que tiene la condición de social, puede dar lugar al fenómeno de la venta de cosa ajena, como reiteradamente lo ha expresado la Corte.*”**

Pronunciamiento en el que también se hizo alusión a los términos “ocultar y distraer” sancionados en el artículo 1824 del C.C.:

“[T]ratándose de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal -patrimonial, su ocultamiento concierne a las conductas de uno de los cónyuges o de sus herederos que propendan por esconderlos del otro miembro de la pareja o de sus causahabientes, o de mantener su existencia por fuera del ámbito del conocimiento de aquellos, con la intención mal intencionada de que no ingresen en la partición; mientras que la distracción, en tanto busca alejar la atención respecto de algunos bienes, generalmente va más allá del simple ocultamiento y se traduce en verdaderos actos dispositivos, al amparo de la prerrogativa de la libre administración y disposición «tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera» (art. 1° Ley 28 de 1932), con la idéntica finalidad de impedir su incorporación a la masa partible, que en esa medida queda disminuida por un acto defraudatorio”.

Desprendiéndose que la administración desarrollada después de la disolución patrimonial comporta, en principio, una extralimitación que debe ser escrutada y eventualmente castigada en el campo declarativo, lo cual, como se dijo en líneas precedentes fija una barrera atribucional para este ámbito liquidatorio, e impide involucrar en la partición bienes inexistentes debido a tales manejos, y asimismo, la emisión de sanciones al respecto.

Órbita en que lo colegido por el juzgado de base emerge acertado, al desvirtuar la posibilidad de alimentar el inventario con bienes cuya titularidad es incierta o finalizó debido a los actos dispositivos ocurridos una vez cerrada la bolsa social. Clausura que no solo impedía la inclusión de nuevos activos, sino también el egreso de los bienes que allí se encontraban en un estado de indivisión.

Siguiendo este hilo, llama la atención que el convocado hubiera pedido separar de la página colectiva trece (13) de los cuarenta y un (41) bovinos que la contraparte anunció como activos, aduciendo que fueron transferidos a Víctor Buriticá para saldar una obligación social soportada en dos letras de cambio por \$20.000.000; a pesar de que esa supuesta acreencia no había sido incorporada a sus inventarios al momento de proponer las objeciones¹⁶.

En definitiva, el disenso analizado tampoco está llamado a progresar, al comprender una discrepancia sobre bienes o derechos inciertos e inexistentes, acentuada en que tampoco se acreditó la identidad y existencia de estos para la fecha de la disolución, como se expondrá en líneas venideras. Corolario, inane deviene adentrarse en la controversia sobre la valoración de los documentos expedidos por el ICA.

¹⁶ Archivo 24 Audiencia21Noviembre. Hora 01:07:10.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

5.3. En otro de los embates la parte demandante refuta la exclusión de los “*porcinos, aves, peces, equinos, y herramientas productivas*”.

Apuntó que estos bienes son por naturaleza muebles, y “*no inmuebles por adherencia*” como lo estimó la juez; y acotó que por el hecho de encontrarse en la *Finca La Milagrosa* “*no los convierte en parte inseparable del suelo*”. Insistió en que actualmente cursa un proceso simulatorio impulsado para contener el negocio que sacó dicha finca del patrimonio del demandado, tras una compraventa celebrada por éste con la hija en común de los exconvivientes, Eugenia Catalina Tabares Velásquez.

Exaltó que los “*porcinos, aves, peces, equinos, y herramientas productivas*” existían para el momento de la disolución y surgieron del trabajo mancomunado de la expareja. Cuestionó además que estas circunstancias hubieran quedado en entredicho con base en lo absuelto por la hija de los aquí involucrados, quien se irroga la propiedad de estos bienes, aun cuando carecía de capacidad económica para ello, a raíz de su corta edad y de haber reconocido la permanencia de los animales en la finca para la época en que terminó la comunidad.

Para atender estas críticas, conviene traer a colación que, de acuerdo con la demanda, la finca prenombrada se ubica en Yolombó, tiene un área cercana a las 34 hectáreas, se identifica con la M.I. N°. 038-17802 de la ORIIP de dicho municipio, y es objeto de un proceso de simulación promovido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí con el radicado N° 2023-00117-00, según la actora, por defraudación a la sociedad patrimonial.

También es oportuno evocar que el juzgado de primera vara excluyó del inventario los animales y las dos máquinas enlistadas, tras discernir, en primer lugar, que se trata de bienes accesorios que deben seguir la “*suerte del inmueble principal [Finca la Milagrosa]*”, en virtud del principio de adición natural y destino económico de conformidad con los artículos 658, 659, 660 del Código Civil; y en segunda medida, porque la propiedad de tales partidas no fue corroborada. Argumento último que esta corporación acompañará.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

Conviene precisar que la apelación busca desmentir que los ítems en comento constituyen bienes por adhesión; cuando la verdad es que la determinación confutada se edificó estableciendo que tales partidas configuran inmuebles por destinación. Evidenciándose así una desorientación en lo reprochado por no atacar el pilar que sostiene la decisión criticada y/o desenfocar la figura realmente valorada por la juez.

Téngase presente que una es la adhesión prevista en el artículo 657 del C.C. Y otra es, la destinación proscrita en el canon 658 *Ibidem*, cuyos contornos abrigan la partida alusiva a las máquinas despulpadoras, no solo por la vocación de permanencia y servicio que suponen esas herramientas para la finca, sino también porque fue la misma demandante quien en su inventario las postuló de tal forma. Siendo del caso enfatizar que, para este tribunal, lo prevalente en la suerte adversa de este reparo, es la precariedad probatoria.

Y es que, aunque no pasa inadvertido que la impugnación también se refirió a los animales como “*bienes muebles*” que permanecían en la *Finca La Milagrosa* al día de la disolución social; lo determinante es que (i) omitió identificarlos y probar su existencia para esa época, y (ii) que tampoco demostró que estuviesen en cabeza de las partes al momento de discutir la conformación del inventario.

Insuficiencia demostrativa que desdice de la distribución económica reclamada con la impugnación, habida cuenta que los registros pecuarios y el dictamen allegado por la gestora carecen de entidad para acreditar objetivamente lo denunciado en el inventario¹⁷, al no constatar la existencia de los animales denunciados ni verificar su propiedad con relación a la vigencia de la comunidad ni su subsistencia para el inicio de la liquidación. Recuérdese que el acervo partible solo puede engrosarse con bienes adquiridos durante la sociedad y cuya titularidad subsista en los exsocios al instante de elaborar el listado y la tasación correspondiente, pues la ausencia en lo primero impide su incorporación en

¹⁷Archivo 21. MemorialInventariosyAvaluos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

el caudal común por no ajustarse a los hitos de la sociedad; mientras que la falta de lo segundo revela la imposibilidad de la distribución. Panorama en que la desatención a uno de estos presupuestos impide la inclusión al inventario, bien porque la partida nunca adquirió la condición de activo social, ora porque perdió la calidad de elemento escindible.

Lo dicho desemboca en que con independencia de si los animales en cuestión constituyen o no inmuebles por destinación; lo importante es que la falta de certeza acerca de su verdadero dueño y de su existencia al tiempo de la disolución del diseño del inventario, impide su adopción. Muestra de esa incertidumbre es que tanto la actora como su descendiente se atribuyen derechos al respecto, sin corroborar sus dichos, con la particularidad que alrededor de esta divergencia cursa un proceso de simulación.

Véase que en el recurso blandido por la demandante se manifiesta que los activos de índole pecuaria y piscícola son fruto del esfuerzo mutuo de los excompañeros; y por su parte, la hija de aquella, Eugenia Catalina Tabares, al absolver el interrogatorio expuso en contrario, lo que se sintetiza a continuación¹⁸:

Declaró que la despulpadora grande entró en el negocio de la *Finca La Milagrosa* y por eso ahora le pertenece, pero desconoce el paradero la despulpadora pequeña. Afirmó que trabaja con los animales desde el año 2012, y que en junio de 2023 cuando la mamá se fue de la finca, había allí dos “*marranas de cría, con 10 marranitos pequeños, un marrano padrón y un marrano de levante*”. Narró que en octubre de 2023 le vendió a Víctor Martínez Buriticá diez marranos; y sostuvo que los peces son de su propiedad desde el año 2013, pero solo podría comprobarlo a través de una intermediaria.

Aseguró que las gallinas también son suyas, así como un “*macho que le compró a la mamá en el 2019*” con lo producido por el proyecto de los peces. Además, desmintió que en la finca haya otros equinos. Expresó que la mamá estuvo de acuerdo con el negocio

¹⁸Archivo 35. GrabacionAudienciaPruebasObjecionParte1. C02SegundaInstancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

que le permitió comprar la finca el 11 de febrero del 2023, época en que había diez cabezas de ganado en la finca. Aseveró que nunca le cobró por el pasto a la mamá, porque el papá respondía por ella y por los animales. Relató que para junio de 2023 en la finca solo había ganado de los padres, porque a un menor de edad como lo era ella en ese entonces, no le registran ese tipo de animales; y fue clara al contestar que después de comprar la finca no le cobró arriendo a los papás por estar allá¹⁹, donde ella siempre ha vivido, e informó que en el 2012 dependía económicamente de sus padres.

De esas posturas encontradas y de lo dicho con antelación, se tiene que la misma promotora fue quien rotuló las máquinas despulpadoras como inmuebles por destinación, de suerte que sus reparos frente a lo resuelto en ese sentido se caen por su propio peso. Además, incumplió la carga persuasiva que le asiste por virtud de los artículos 167 y 501 del CGP, al no demostrar que aquellos animales hacen parte del patrimonio adquirido durante la unión y subsistían al momento de anunciar los inventarios.

Aunque este pasaje de la alzada fue infructuoso, se advierte que la exclusión de los ítems revisados no puede permanecer aislada del resto del catálogo social, especialmente de la página de las deudas. Se destaca que la juzgadora de instancia no buscó esa sintonía, e inclusive resolvió a modo de pasivos lo que en realidad son compensaciones, tal como se dilucida enseguida.

5.4. El último de los reproches de la actora aboga por retirar de la bolsa común: *i)* los pasivos por concepto de pastizaje para los bovinos mencionados; y, *ii)* lo pagado por el demandado a Banagrario-Finagro.

5.4.1. Esgrime la inconforme que ambas obligaciones fueron adoptadas de manera unilateral por el demandado con posterioridad a la disolución del ligamen patrimonial, al que ni siquiera aportaron beneficio alguno. Indica que es inaceptable ponderar tales

¹⁹Archivo 35. GrabacionAudienciaPruebasObjecionParte1. C02SegundaInstancia. Minuto 46:10.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

obligaciones, dada su relación con un activo excluido de la bolsa partible, como es la *Finca La Milagrosa*.

Conviene recordar que, en la lectura hecha por la juzgadora de primer grado al sustentar su veredicto, se dijo que luego de finalizada la comunidad, el demandado pagó con sus recursos la deuda con Finagro, cuyo carácter es conjunto por haber sido contraída en vigencia del enlace patrimonial y generar un derecho de reintegro con miras a evitar un enriquecimiento injustificado y a obtener un equilibrio crematístico.

Sin embargo, la verdad es que esas obligaciones se encontraban canceladas para el instante en que fueron inventariadas por el demandado, y esa circunstancia, desvirtúa su categoría de pasivos, simple y llanamente porque las deudas a favor de terceros deben ser actuales o plasmar saldos insolutos.

Con esto meridiano, se advierte que el yerro del juzgado estuvo en transfigurar tales deudas en una compensación, basándose en una presunción social ajena al contexto de los inventarios; pese a que la inexistencia por estar saldadas, bastaba para apartarlas del certamen liquidatorio, incluso de manera oficiosa.

Al respecto se ha promulgado desde la doctrina: “[p]or lo tanto, [en] la regla señalada sobre el deber de acudir a las objeciones para lograr la exclusión de una determinada partida, se debe plantear el caso excepcional del deber oficioso de exclusión por el juzgador cuando advierta de forma palmaria en ejercicio del control de legalidad que no existe la partida o que no pertenece a uno de los socios (...)”²⁰.

Dicho en otra forma, la inexistencia de las deudas es suficiente para revertir lo resuelto en primer grado, donde el análisis se concentró en el origen o época en que fueron adquiridas, para atribuirle así un estatus social a la luz de la sentencia STC1768 de 2023; con lo cual se incurrió en un dislate adicional, si se observa que los créditos se derivaron

²⁰Parra Benitez, Jorge y Enrique Gómez, Diego (2024) Cuadernos prácticos de derecho de familia N° 1. Los procesos liquidatorios de familia, Sello Editorial Universidad de Medellín, pp. 46-47.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

del programa “*capital de trabajo*” de Finagro²¹, y fueron destinados a la Finca La Milagrosa.

Óptica en la que resulta incongruente que aquella heredad haya sido retirada de los activos por ser ajena a la titularidad de los excompañeros y estar inmersa en un juicio simulatorio, pero aun así la sociedad deba soportar sus cargas u obligaciones; máxime si se tiene en cuenta que dicho inmueble fue objeto de una compraventa que, según el plenario, no reflejó un beneficio social como el pago de la deuda con Finagro, ni la consecución o compra de otro activo.

Es decir, bajo las particularidades del caso, luce incoherente que el fundo en mención nutra la sociedad únicamente para efecto de cargas o contraprestaciones, y no haga parte de su haber cuando de beneficios se trata. Y es ahí el acierto de lo argüido por la abogada apelante, al manifestar que no hubo “*correlación entre activo y pasivo, y no puede haber una deuda social sin un beneficio social*”²².

Nótese que cohonestar tal disparidad, significaría apoyar una deuda injustificada que propiciaría la inequidad, en lugar de erradicarla. También se avizora que en sus elucubraciones generales el estrado de origen descartó por improcedente la aplicación de recompensas o compensaciones en liquidaciones entre excompañeros²³, lo cual riñe con lo dispuesto en la referida sentencia STC 12501-2023. Y acto seguido, autorizó la restitución de lo pagado a Finagro después de la disolución social.

Metodología con la que además de contradecirse, trastocó dos instituciones distintas como son los pasivos y las compensaciones, e hizo a un lado que las cosas no se definen por su denominación, sino por la esencia de su contenido y la función que efectivamente desempeñen.

²¹ Programa para el sostenimiento agropecuario. Manual de servicios FINAGRO. <https://www.finagro.com.co>.

²² Archivo 40. GrabacionAudienciaDecisionObjecionInventarios. Hora 01:11:10.

²³ *Ib.* 32:36.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

Se itera que el pasivo colectivo se compone de los saldos insolutos con acreedores externos -art. 1796 del C.C.-; mientras las compensaciones previstas en el art. 501-2 inciso 3° del CGP, son básicamente un reconocimiento de la comunidad en favor del socio que haya solventado con recursos propios una obligación grupal debidamente denunciada a manera de deuda interna.

Es menester aclarar que la presunción social de las deudas, pregonada en la sentencia STC1768-2023, no es automática ni irrestricta, sino que admite prueba en contrario y la revisión del contexto societario para verificar que los pasivos están debidamente probados. Examen que se omitió en primera instancia al entenderse que tal presunción *“opera de pleno derecho”*²⁴.

Y aun cuando no pasa desapercibido que el demandado se resistió a la impugnación bajo análisis, arguyendo que la finca en la que se invirtió el crédito con Finagro era un activo social que sostenía la economía familiar cuando se adquirió esa obligación²⁵; lo trascendente es, se reitera, que al iniciar este trámite liquidatorio tal fundo ya había perdido esa calidad colectiva, debido a una enajenación que no fue usada para cancelar las deudas o adquirir otro bien, y por tanto, la presunción social evocada por la juez para apoyar sus conclusiones, está desconectada del entorno liquidatorio.

Luego entonces, es palpable que el juzgado de origen agregó a título de pasivo una deuda inexistente, ajustándola a los efectos propios de una compensación que no fue oportunamente propuesta ni tramitada como tal; aunado a que para ello se valió de una presunción social inaplicable.

Lo dicho, traerá como consecuencia la exclusión de los débitos cancelados a Finagro.

5.4.2. Arremetida frente a la inclusión del pasivo por concepto del arrendamiento de lotes para alimentar los veintidós (22) bovinos existentes.

²⁴ Archivo 40. GrabacionAudienciaDecisionObjecionInventarios. Minuto 43:20.

²⁵ Archivo 44. PronunciamientoSustentacionRecurso.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

Observa esta magistratura que el rubro concerniente al alquiler de terrenos con la finalidad de suministrar pasto y sostener los animales agregados a la prole común, también padece el defecto destacado en precedencia, y por ende, correrá el mismo rumbo de exclusión, en tanto el juzgado lo incorporó al inventario como deuda, a pesar de su talante compensatorio.

Para ahondar en lo ya dicho, debe connotarse que la descripción de las partidas y la firmeza de la audiencia prevista en el numeral 1° del canon 501 del CGP, vincula tanto al juez como a las partes, impidiendo su modificación, salvo que fuere necesario un enfoque diferencial. De donde se desprende que tramitar un rubro a título de pasivo, para después imprimirle un giro intempestivo y adaptarlo al régimen compensatorio, infringe las reglas del procedimiento partitivo y plasma un error por inconsonancia entre la controversia inicial y la resolución, al que no puede dársele respaldo en esta sede vertical.

Otro motivo para apartarse de lo colegido en primer orden es que el juzgado estimó que el alimento para los bovinos es un ítem indispensable para la conservación de un activo de la masa indivisa; empero, lo cierto es que esa necesidad surgió a partir de la tan mencionada enajenación de la *Finca La Milagrosa*. De ahí que lo pagado a la hija y actual propietaria de ese fundo, no pueda ser concebido como una expensa común, por lo menos hasta que se resuelva el proceso simulatorio referido y se descarte cualquier viso de violencia económica al respecto²⁶. En pocas palabras, tal argumento luce precipitado.

Ahora, en lo atinente a la restitución de lo cancelado por concepto de pasto a Jhon Jairo Giraldo²⁷, se divisa que si bien la declaración de dicho señor podría compaginarse con los comprobantes de pago aportados y guarda similitudes por lo dicho en el interrogatorio

²⁶ Archivo 22. InventariosyAvaluos. Folios 10 a 15 del PDF.

²⁷ Archivo 35. GrabacionAudienciaPruebasObjecionParte1. C02SegundaInstancia. Hora: 1:34:00 (Declaración Jhon Jairo Giraldo). Y Archivo 22 InventariosyAvaluos. Folios 10 a 15 del PDF (comprobantes de pago).



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

por la actora²⁸, en la medida que deja entrever que de no haberse vendido la finca el servicio y bienes por él proporcionados seguiría siendo necesario para alimentar los animales; lo toral es que esta partida fue resuelta en términos distintos a aquellos en que fue planteada, y que para enderezar ese cauce en un debate de fondo, el ordenamiento ofrece las oportunidades previstas en los artículos 502 y 518 del CGP.

Vale anotar que el principio de prevalencia sustancial no puede abrirse paso en este punto, toda vez que la solución de las controversias debe ser coherente con los límites litigiosos. Así entonces, entender lo contrario no significaría la realización del derecho sustancial, sino una ruptura del brocardo de congruencia que afecta la garantía al debido proceso, toda vez que el inventario inicial es la hoja de ruta de la liquidación por establecer los parámetros defensivos y el marco decisorio para que el juicio sea consecuente.

6. Los prolegómenos anteriores, anuncian que se revocará la inclusión de los pasivos cuestionados, en consideración a su inexistencia por hallarse saldados, y en todo caso, porque fueron resueltos bajo la lógica propia de las compensaciones o débitos internos, pese a que se tramitaron a modo de deudas externas. Defectos agudizados por la aplicación indebida de la presunción social de las deudas, y en la valoración prematura de gran parte de las expensas para la conservación de los bovinos.

En lo demás, se confirmará la decisión de instancia, primero, porque la posesión denunciada es una expectativa desprovista de la certeza patrimonial aquí exigida; en segundo término, debido a la imposibilidad jurídica y material de incluir veintiuno (21) bovinos, cuya inexistencia fue presuntamente ocasionada por la administración del demandado tras la disolución social; en tercer lugar, por cuanto no se corroboró la propiedad y la actualidad de los demás animales concernidos; y en últimas, porque fue la misma demandante quien calificó las máquinas despulpadoras como inmuebles por

²⁸ *Ib.* Hora: 02:03:18.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

destinación, sin demostrar su existencia.

7. El demandado Eugenio Antonio Tabares Cañas será condenado en costas, por resolversele desfavorablemente el remedio vertical. Como agencias en derecho se fija a su cargo la suma de un (1) SMLMV, en favor de la accionante Claudia Fanny Velásquez Espinosa, conforme al artículo 365-1 del CGP, en sincronía con el canon 5 -7 del Acuerdo No. PSAA16-10554 adicionado PCSJA25-12355 de 2025.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Revocar la inclusión de los pasivos consistentes en: *i) “gastos de arriendo para el pastaje de los semovientes”; y, ii) “abonos que el señor EUGENIO ANTONIO TABARES CAÑAS realizó personalmente a créditos u obligaciones pertenecientes a la sociedad patrimonial con posterioridad a la fecha de disolución, por la suma de \$ 5.331.476”.* Para en efecto, ordenar su exclusión de la lista liquidable.

Segundo: Confirmar en lo demás la providencia impugnada.

Tercero: Se condena en costas al demandado, en favor de la contraparte.

NOTIFÍQUESE

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4984104ca5e222f3e637c0f2f4954a5d7359e85d68e8b5418b7bf77d9574221

Documento generado en 16/09/2026 08:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>